



RESOLUCION DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 142-2026-UNAAA/CO

Yurimaguas, 23 de abril de 2026.

**VISTO:** Informe N° 027-2025-THU/UNAAA, de fecha 02 de diciembre de 2025; Oficio N° 025-2026-UNAAA/CO-THU, de fecha 07 de abril de 2026; el Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora N° 010-2025-UNAAA, de fecha 22 de abril de 2026, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, "*La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes*".

Asimismo, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, en su artículo 8°, establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: "(...) 8.4. *Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios técnicos y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo(...)*". Y el artículo 29° de la citada norma, establece en el párrafo segundo que: "*Una vez constituida una Comisión Organizadora, esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la Universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan*". Asimismo, establece en su artículo 75° que *el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;*

Mediante resolución de Comisión organizadora N° 048-2022-UNAAA/CO, de fecha 28 de Marzo de 2022, se aprobó el Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas (versión 3.10), señalando en el art. 3°: "*Autonomía Universitaria, la universidad es autónoma en el ejercicio de sus actividades, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y demás normas aplicables*";

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 255-2022-UNAAA/CO, de fecha 21 de Octubre del 2022, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAAA;

Que, mediante Oficio N° 051-2025-UNAAA-DGA, de fecha 16 de setiembre de 2025, suscrito por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, remite a la Presidencia de la Comisión Organizadora, el Informe N° 016-2025-THU/UNAAA, de fecha 15 de setiembre de 2025, el cual concluye que: "1) *Del análisis de los hechos y de los medios probatorios presentados, se advierte la existencia de indicios razonables de actos de violencia contra los derechos fundamentales de los estudiantes de la Escuela Profesional de Ciencias Biológicas y Acuicultura, al configurarse un escenario de intimidación y coacción en el ejercicio de su libertad de opinión, expresión y derecho a formular peticiones colectivas. 2) Las acciones atribuidas al docente quien en esa fecha se desempeñaba como coordinador de la Facultad de Ciencias, Dr. Llasaca Calizaya Ehrlich Yam, guardan correspondencia con lo establecido en el inciso e) del artículo 118 del Estatuto de la UNAAA y en el artículo 95, inciso 5), de la Ley Universitaria N.º 30220, que contemplan como causal de destitución incurrir en actos de violencia o afectar*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO  
AMAZONAS

Ley de creación N° 29649

UNIVERSIDAD LICENCIADA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

gravemente los derechos fundamentales de los estudiantes, y además del análisis efectuado, este Tribunal de Honor recomienda disponer el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente contra el docente Dr. Llasaca Calizaya Ehrlich Yam, conforme a lo establecido en el inciso e) del artículo 118 del Estatuto de la Universidad Nacional Amazónica de Alto Amazonas y en el artículo 95, inciso 5, de la Ley Universitaria N.º 30220, con el propósito de determinar y recomendar la sanción que, en estricto derecho, resulte aplicable";

Que, se tiene entonces que los hechos denunciados, deben ser investigados preliminarmente, conforme lo previsto por el numeral 43.2. del artículo 43º del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, y conforme a las funciones encomendadas a dicho tribunal, como es la prevista en el literal a) del artículo 28º del cuerpo normativo antes precisado, esto es, emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera implicado algún miembro de la comunidad universitaria y, proponer al Consejo Universitario, según sea el caso, las sanciones correspondientes, en concordancia con el numeral 43.4 del mismo dispositivo legal, el cual establece que "El proceso de investigación será escrito y sumario de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a la fecha de inicio de proceso, hasta aquel en que se dicte la resolución correspondiente, pudiendo excepcionalmente prorrogarse el plazo por quince (15) días hábiles, siempre que exista una causa debidamente justificada";

Que, se debe tener en cuenta que esta fase del procedimiento, como es, las investigaciones administrativas preliminares, tiene por finalidad recopilar los elementos de convicción tanto de cargo como descargo, que permitan a los miembros del Tribunal de Honor de la UNAAA, emitir su pronunciamiento respecto a los hechos denunciados, el cual solo tiene dos resultados posibles, de acuerdo a lo establecido en el numeral 43.2. del artículo 43º del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAAA, el primero: es que si se establece que existen indicios razonables de responsabilidad que ameriten la apertura de un proceso de investigación, se deberá emitir la respectiva resolución de apertura de investigación; y el segundo: ante la ausencia de elementos de convicción o ante la atipicidad de la conducta presuntamente infractora, u otra que, mediante un informe debidamente sustentado se deberá emitir la respectiva resolución de archivamiento del caso;

Que, mediante Informe N° 027-2025-THU/UNAAA, de fecha 02 de diciembre de 2025, emitido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, reconoce la existencia de indicios razonables que justificaron la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, en atención a los actuados obrantes en el expediente;

Que, el referido Tribunal determina que no existe prueba idónea y concluyente que permita imponer la sanción máxima de destitución prevista en el artículo 118º literal e) del Estatuto de la UNAAA, debido a la inexistencia del archivo de audio en custodia y a la falta de verificación e identificación de los estudiantes que suscriben las actas y declaraciones, lo que impide acreditar de manera fehaciente la intensidad, contexto y autoría plena de los hechos atribuidos;

Que, en ese sentido, la imposición de una sanción de mayor gravedad resultaría contraria a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y presunción de licitud, correspondiendo aplicar una medida disciplinaria acorde al nivel de acreditación alcanzado en el expediente;

Que, en atención a lo señalado, el Tribunal de Honor Universitario recomienda la imposición de la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al docente Dr. EHRlich YAM LLASACA CALIZAYA, al evidenciarse indicios de una conducta inapropiada incompatible con los principios éticos que rigen la función docente, particularmente en lo referido al trato adecuado hacia los estudiantes;

Que, estando a lo expuesto y en concordancia con el artículo 32 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAAA y el artículo 92 de la Ley Universitaria N° 30220, corresponde emitir el acto resolutorio correspondiente;



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO  
AMAZONAS

Ley de creación N° 29649

**UNIVERSIDAD LICENCIADA**

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

En ese sentido, mediante Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora N° 010-2026-UNAAA, de fecha 22 de abril de 2026, la Comisión Organizadora adoptó el siguiente acuerdo: "IMPONER la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al DOCENTE Dr. EHRLICH YAM LLASACA CALIZAYA, por los hechos señalados en el Informe N° 027-2025-THU/UNAAA, conforme a la recomendación formulada por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas";

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, la Resolución Viceministerial N° 015-2025-MINEDU, el Estatuto y Reglamento Vigente: LA COMISION ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE ALTO AMAZONAS, en uso de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – IMPONER la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA al docente Dr. EHRLICH YAM LLASACA CALIZAYA, por los hechos acreditados en el Informe Final emitido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas.

ARTICULO SEGUNDO. – EXHORTAR al docente Dr. EHRLICH YAM LLASACA CALIZAYA a observar estrictamente las normas éticas y de conducta institucional, así como a mantener un trato respetuoso y adecuado hacia los estudiantes, a fin de prevenir situaciones similares.

ARTICULO TERCERO. – DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos incorpore la presente sanción en el legajo personal del docente, conforme a la normativa vigente.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al docente Dr. EHRLICH YAM LLASACA CALIZAYA, al Tribunal de Honor Universitario y a las dependencias correspondientes, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. – PUBLICAR, la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas: [www.unaaa.edu.pe](http://www.unaaa.edu.pe) para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE ALTO AMAZONAS

.....  
Abg. BRAIAN ALEJANDRO MAX ZEGARRA  
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE ALTO AMAZONAS

.....  
Dr. MARCO ANTONIO ZAPATA CRUZ  
PRESIDENTE DE COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCION:

Presidencia

Vicepresidencias

Oficina de Secretaría General

Tribunal de Honor

Oficina de Tecnología de la Información

Telf. 0-800-80144

Calle Prolongación Libertad N° 1220-1228

[www.unaaa.edu.pe](http://www.unaaa.edu.pe)